

BIBLIOGRAFIA

I.-RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

BONNET, Georges y PALVADEAU, André :
Les nouveaux tribunaux administratifs régionaux. Librairie Rousseau, París, 1954. Págs. 126.

Se trata de una obra más de las muchas que han aparecido en Francia con motivo de la reciente reforma de su sistema contencioso-administrativo. Como se dice en el prólogo por los mismos autores, la misma «tiene por objeto determinar de una manera general los derechos de los reclamantes y el procedimiento que pueden utilizar».

Indudablemente el libro de que damos noticia nos ofrece una visión general de la reforma del contencioso francés. En el mismo no se hace apenas referencia al Derecho anterior: con claridad y sistemática se resumen las nuevas disposiciones, después de exponer en un cuadro los Tribunales administrativos regionales existentes en Francia. El libro se divide en cinco capítulos: El I está dedicado a estudiar la competencia de los Tribunales administrativos; el II, el procedimiento ante los mismos Tribunales; el III, los recursos contra sus decisiones; el IV, los litigios cuyo conocimiento se reserva al Consejo de Estado, y el V, la organización de los Tribunales y el estatuto de sus miembros.

Al final se incluyen las principales disposiciones sobre la materia, mereciendo destacarse que la Ley de 22 de julio de 1889 sobre el procedimiento ante los Consejos de Prefectura se recoge puesta al día, sustituyendo los preceptos derogados de la misma por los que han ve-

nido a sustituirlos; también se recoge, puesto al día, el D. de 26 de septiembre de 1926 que creó los Consejos interdepartamentales de Prefectura, antes de transcribir el texto íntegro del Decreto de 30 de septiembre de 1953 (publicado en el *Journal officiel* de 1.º de octubre siguiente y modificado en el de 4 de octubre) y del D. de 28 de noviembre de 1953 (publicado en el *Journal officiel* de 29 de noviembre).

En resumen, podemos decir de la obra de BONNET y PALVADEAU que, aun careciendo de valor doctrinal, tiene gran valor informativo para todo aquel que quiera tener una idea clara de lo que ha supuesto la reforma del contencioso-administrativo francés, con lo que se ha logrado cumplidamente el propósito de sus autores.

J. G. P.

CHOUBLIER y COMPAIN : *Les nouveaux tribunaux administratifs*. Prólogo de María Leonce-Richard. Publications administratives. París, 1954. Páginas 210.

La reforma del contencioso-administrativo francés llevada a cabo por los Decretos de 30 de septiembre y 28 de noviembre de 1953 ha dado lugar en Francia a una copiosa bibliografía sobre la misma. Aparte de varios artículos de revista sobre el tema, casi todos los autores de los *Manuales más conocidos* —v. gr. LAUBADERE y ROLLAND— han pu-

BIBLIOGRAFÍA

blicado adiciones a los mismos, poniéndolos al día y recogiendo los principios fundamentales de la reforma. Asimismo, han aparecido varias monografías dedicadas a estudiar especialmente la nueva regulación del recurso contencioso-administrativo. En este sentido, por ejemplo, la de FONT-REULX (*La réforme du contentieux administratif*, publicada por Librairie Rousseau, 1954), en la que se recoge el texto de los Decretos de 1953 con comentarios), la de BONNER y PALVADEAU (de la que se da noticia en el mismo número de esta REVISTA) y la monografía de la que ahora nos ocupamos, que, quizá, sea una de las más logradas sobre la materia.

Los autores, funcionario del Ministerio del Interior uno y Profesor y Abogado el otro, no se limitan a hacer un estudio de la nueva legislación, sino que, al referirse a cada uno de los problemas que la misma plantea, se refieren a la legislación anterior, resaltando las innovaciones que implican los Decretos de 1953.

En tres títulos se divide el libro: El I está dedicado a estudiar la evolución del contencioso-administrativo francés, que se expone de manera harto resumida, quizá de modo más breve al que podría encontrarse en cualquier Manual sobre Derecho administrativo. El II se refiere a los problemas de competencia, y en él, después de una primera parte dedicada al estudio del principio de separación de poderes y sus consecuencias en orden a la organización de los tribunales administrativos, se estudian —en las dos partes restantes— las reglas de competencia «*ratione materiae*» y «*ratione loci*». Por último, el título III, titulado «El procedimiento ante los tribunales administrativos», está dedicado a algo más que a los problemas puramente procedimentales, en cuanto en el mismo se tratan las cuestiones que plantea la representación de las partes, la organización de los tribunales y los recursos contra sus decisiones.

Al final del libro se incluye el texto íntegro de los Decretos de 1953, así como el de las disposiciones anteriores sobre los Consejos de Prefectura.

J. G. P.

BOSCH, Jorge Tristán: *El procedimiento administrativo en los Estados Unidos de América*. Facultad de Derecho. Montevideo, 1953. Págs. 265.

Uno de los acontecimientos de mayor trascendencia en los últimos años, dentro del Derecho administrativo comparado, ha sido la promulgación de la *Federal administrative procedure Act* en Estados Unidos. La bibliografía a que ha dado lugar, tanto antes como después de su aparición, es enorme. Las interpretaciones de la misma, sumamente dispares: desde los que creen que supone una confirmación del vaticinio de BONNAUD acerca de los sistemas anglosajones, hasta los que creen que, por el contrario, supone una marcha atrás en la evolución iniciada por los Estados Unidos hacia los principios del régimen administrativo. La obra del profesor BOSCH —cuya preparación jurídico-administrativa es de sobra conocida en España por publicaciones anteriores— constituye, sin duda alguna, uno de los más logrados trabajos publicados sobre la Ley americana y, desde luego, el más completo de los escritos en lengua española. A este indiscutible mérito de la misma hay que añadir otro nada despreciable: la sugestiva interpretación del sistema americano que el mismo nos ofrece.

El libro de que hoy damos noticia apareció con anterioridad en la «Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo» (año III, núm. 4, y año IV, núms. 1 y 2). Por exceder con mucho de los límites normales de un artículo de revista, nada más adecuado que esta publicación independiente, que tendrá entre los aficionados a los temas jurídico-administrativos, y particularmente los de habla española, la difusión que merece. Porque, aparte de su valor intrínseco, avalado por el completo índice alfabético que se incluye al final, nos ofrece, vertido al castellano, el texto íntegro de la *Federal administrative procedure Act*.

En tres partes se divide la obra: una preliminar, en la que se estudian los antecedentes de la Ley, después de una visión acertada y completa del fenómeno del aumento de la intervención adminis-

trativa en Estados Unidos y de las resoluciones propuestas para contener los excesos de la Administración, que se concretan en los siguientes:

a) Una primera que, aceptando la delegación de funciones judiciales en los órganos administrativos como un hecho consumado, trata de asegurar que todas las decisiones de índole «jurisdiccional» de los órganos administrativos sean susceptibles de impugnación ante los órganos de la jurisdicción ordinaria.

b) Una segunda, que distingue, dentro de los órganos administrativos, aquellos que ejercen funciones típicamente administrativas de los que ejercen funciones que pudiéramos denominar, con terminología continental europea, contencioso-administrativas. En ella se observan dos direcciones: una, que exige el establecimiento de una separación completa y rígida entre ambos grupos de órganos —propugnada por la Comisión del Presidente, que publicó su informe en 1937 y por la minoría de la Comisión del Procurador general en su informe de 1941—, y otra que se limita a exigir una separación de funciones en los grados inferiores, sin cuidarse de que las autoridades que ejerzan funciones jurisdiccionales dependan o no de las autoridades que ejercen funciones propiamente administrativas.

c) Creación de Tribunales especiales, con jurisdicción exclusiva en materia contencioso-administrativa, destinados a reabsorber progresivamente las funciones jurisdiccionales delegadas en órganos administrativos.

La segunda parte del libro está dedicada a estudiar la Ley y su aplicación judicial y administrativa. Para todo aquel que tenga interés en conocer el contenido de la *Federal administrative procedure Act*, esta segunda parte es de un valor inapreciable.

Y en la última parte se hace una valoración de la Ley para después exponer las conclusiones del autor. Estas conclusiones, que quizá pudieran ser discutidas, al menos en la forma contundente en que son formuladas, se reducen a las siguientes:

a) Una, de carácter general, en la que destaca la importancia del estudio

del Derecho norteamericano para los argentinos. «Los autores nacionales que persisten en realizar estudios de Derecho administrativo —acudiendo así exclusivamente a fuentes francesas e italianas, y en menor medida alemanas y españolas, dice en pág. 214— corren el riesgo de colocarse (y colocarnos) absurdamente en retardo frente al acercamiento del derecho administrativo anglosajón al europeo continental, acercamiento del que hay ya síntomas indisimulables.»

b) La segunda, sobre la importancia del estudio de la ley norteamericana de procedimiento administrativo. Después de hacerse eco de las controversias a que la misma ha dado lugar, afirma: «Es probable que mucho de lo dicho en pro y en contra de la misma sea verdad. Pero lo que no puede negarse, al menos, es que todo lo que a ella se refiere constituye un enorme caudal de experiencia que no es permitido pasar por alto cuando, con el ánimo de afianzar el principio de legalidad, se intenta laborar en el campo casi virgen del procedimiento administrativo.»

J. G. P.

MALEZIEUX, Raymond: *Manuel de Droit administratif*. Editions Cujas, París, 1954. Págs. 273.

La bibliografía francesa se ha visto enriquecida recientemente por una nueva colección de Manuales. «Les Petits manuels», que dirige el Profesor del Colegio libre de Ciencias Sociales y Económicas R. MALEZIEUX (1). Desde el punto de vista didáctico, la nueva colección se coloca al lado de los conocidos «petits précis Dalloz». Quizá las obras de la nueva colección sean más elementales y resumidas que los «Précis»; al menos la actualmente recensionada es mucho más resumida que el *Précis de Droit*

(1) También se han publicado en la misma colección los *Manuales de Economie Politique* (de BAZIRE), de *Droit constitutionnel* y de *Finances publiques*, estos últimos del mismo RAYMOND MALEZIEUX.

BIBLIOGRAFÍA

administratif de ROLLAND —cuya tirada de 1953 de la 10.^a ed. tiene 693 páginas, aparte de los suplementos que la ponen al día—. Pero los nuevos «Manuales» conservan las virtudes de sistemática y claridad que hicieron de los «Précis Dalloz» unas de las obras más solicitadas entre los estudiantes franceses y extranjeros.

El Manual de MALEZIEUX se divide en una «Introducción general» —en que estudia las nociones generales sobre el derecho administrativo— y cuatro partes, que llevan los títulos siguientes:

1.^a *Las personas*, dividida en tres títulos:

1. La Administración y las personas de Derecho público (8 capítulos).

2. Las personas empleadas por la Administración (9 capítulos).

3. Los particulares en sus relaciones con la Administración (3 capítulos).

2.^a *Los medios de acción y la acción de las autoridades administrativas*, dividida en los títulos siguientes:

1. Los medios de acción de la Administración, en el que (en cuatro capítulos) estudia los actos administrativos, las prerrogativas del poder público, la potestad reglamentaria y los contratos administrativos.

2. La acción de las autoridades administrativas. En este título hace un estudio del servicio público, partiendo de la amplia concepción francesa del mismo.

3.^a *Las cosas*. Esta tercera parte del manual se divide en cinco capítulos, que llevan las rúbricas siguientes: «La distinción del dominio público y del dominio privado», «La afectación y la delimitación del dominio público», «Los modos de adquisición del Derecho administrativo», «Las obras públicas».

4.^a *Las acciones y la responsabilidad de poder público*. Los ocho capítulos en que se divide están dedicados a estudiar lo que entre nosotros se suele llamar «régimen jurídico de la Administración», esto es, el contencioso-administrativo, los conflictos jurisdiccionales y la responsabilidad de la Administración Pública.

ODENT, Raymond: *Contentieux administratif*. Les cours de Droit, París, 1954. Pág. 675.

Cada día adquieren mayor difusión los cursos de Derecho. Gracias a las cuidadas ediciones de que son objeto —cuyo acierto no es necesario destacar—, es posible conocer las lecciones, magistrales en su mayor parte, pronunciadas por prestigiosos Profesores franceses, a un gran número de estudiosos que, por circunstancias fáciles de comprender, no pueden acudir a unos cursos, bien monográficos o de carácter general, de valor extraordinario. Por otro lado, la edición obliga al Profesor a un esmero en la preparación de las conferencias, que de otra manera no existiría.

El curso de que hoy damos noticia fué pronunciado en el Instituto de Estudios Políticos durante el año académico 1953-54 por el Consejero de Estado Raymond ODENT. También cursos anteriores del mismo, sobre idéntico tema, fueron editados por «Les cours de Droit». Pero el correspondiente al año académico 1953-54 ofrece un mérito del que carecen los anteriores: que, en el mismo, su autor se ha planteado el problema de la reforma de 1953, examinando con detenimiento las distintas cuestiones que la misma plantea. En una palabra, se trata de una obra puesta al día, no sólo por lo que respecta a la legislación, sino también en cuanto a jurisprudencia —se han entresacado los más destacados y recientes *arrêts* del Consejo de Estado— y doctrina —se recoge la más característica bibliografía sobre cada tema.

Si tenemos en cuenta la profesión del autor y su vinculación al más alto cuerpo consultivo del país vecino, comprenderemos la extraordinaria utilidad del curso. Podemos afirmar, sin duda alguna, que, bajo la envoltura humilde de un curso, estamos en presencia de un verdadero Tratado sobre el contencioso-administrativo. Quien quiera tener una idea clara de la significación del contencioso-administrativo francés, encontrará en las 675 páginas del libro de ODENT una fuente de valor inapreciable, ante la falta de obras generales sobre la materia en

J. G. P.

Francia. Es cierto que en Derecho francés existen monografías muy logradas sobre alguno de los problemas del contencioso-administrativo, incluso estudios generales sobre el «recurso por exceso de poder»; pero una visión general y completa sobre el contencioso-administrativo no se encuentra en obra alguna, aparte de la de ODENT. Quizá pueda citarse también la de WALINE, *Le contrôle juridictionnel de l'Administration*, publicada en El Cairo en 1949, en la que se recogen las lecciones dadas en aquella Universidad por el insigne maestro de la Facultad de París; pero la obra de WALINE es, por un lado, más general, y, por otro, más concreta que la de ODENT: más general, porque contiene una primera parte en la que se ofrece una visión muy resumida de los distintos sistemas de control jurisdiccional de la Administración; pero más concreta, porque en su parte fundamental se limita a estudiar, comparativamente, el recurso por exceso de poder francés y el egipcio. De aquí la validez de nuestra afirmación anterior acerca de que el curso de ODENT es el único tratado general sobre el contencioso francés.

Después de una introducción, divide la obra en tres partes:

I. *El dominio del contencioso-administrativo*, que, a su vez, divide en los títulos siguientes (subdivididos en Secciones):

- 1) Generalidades sobre la competencia.
- 2) Límites de la jurisdicción administrativa teniendo en cuenta su carácter de jurisdicción francesa.
- 3) Límites de la competencia de la jurisdicción administrativa respecto de las autoridades políticas.
- 4) Límites de la jurisdicción administrativa respecto de la autoridad judicial.
- 5) Límites de la jurisdicción administrativa respecto de las jurisdicciones sociales.

6) Conflictos.

II. *Los órganos del contencioso-administrativo*.

- 1) Generalidades.
- 2) Las principales jurisdicciones administrativas.

3) El procedimiento contencioso-administrativo.

4) Poderes de las jurisdicciones administrativas y efectos de las decisiones que dictan.

III. *Los recursos jurisdiccionales*.

- 1) La distinción de los contenciosos.
- 2) Un ejemplo de contencioso de plena jurisdicción: la responsabilidad extracontractual del poder público.
- 3) El contencioso de anulación.
- 4) El contencioso de interpretación.
- 5) El contencioso de reposición.

Cierra la obra un índice alfabético bastante completo.

J. G. P.

OLIVAN, Alejandro: *De la Administración Pública con relación a España*. Colección Civitas. Prólogo de García de Enterría, Madrid. Instituto de Estudios Políticos, 1954. 316 páginas.

Alejandro OLIVÁN BORRUEL es, acaso, la figura más representativa de la primera etapa de los estudios administrativos en España. Otros, como MACANAZ, CABARRUS, JOVELLANOS, JAVIER DE BURGOS o PEDRO JUAN MORELL, podrán aducirse como antecedentes más remotos. Y ORTIZ DE ZÚÑIGA o POSADA HERRERA han sido indudablemente más conocidos y divulgados que OLIVÁN. Pero lo interesante, y de ahí el acierto de esta edición que ahora comentamos, es que de las obras sobre Administración del siglo XIX habrá muy pocas que, como la de OLIVÁN, pueden leerse hoy de un tirón y sin fatiga, y casi seguro que en ninguna hallaremos tanta copia de aciertos que nos la muestran como una obra actual y contemporánea, ya que no por la fecha, al menos por el contenido y por el método.

La afición a OLIVÁN fué en España iniciada y propulsada por GASCÓN y MARÍN. En 1944, al celebrarse el centenario de los iniciadores de la ciencia jurídico-administrativa española, eligió la figura de OLIVÁN sosteniendo que en él se encuentran fundamentalmente las principales afirmaciones de la moderna ciencia del Derecho administrativo. Su conferencia demostró cumplidamente este aser-

to, llegando a precisiones hasta ahora no superadas. A fines del mismo año, con ocasión de inaugurar el curso 1944-45, recordaba que OLIVÁN ofrece un verdadero tratado magistral de ciencia de la Administración y Derecho administrativo y que en él se encuentran los elementos básicos de la doctrina general jurídico-administrativa. A partir de entonces el interés por OLIVÁN, que en realidad nunca se había perdido por completo, vuelve a hacerse cada vez más acuciante y continuo y la dificultad de encontrar hoy esta obra imponía la reedición que tan oportunamente ha sido realizada.

Creemos que puede postularse la existencia de una escuela española de Administración mejor que de Derecho administrativo. OLIVÁN, COLMEIRO y GASCÓN y MARÍN pueden valer como paradigmas de las tres etapas en el desarrollo de la misma. La atención de GASCÓN por OLIVÁN es evidentemente significativa, así como la circunstancia de hallarse hoy vivo mucho del pensamiento de los tratadistas de Administración del siglo XIX.

OLIVÁN puede reputarse como el más clásico (en su sentido de proyección hacia el futuro) entre los iniciadores de los estudios administrativos. Escribe su opúsculo en plena madurez, después de haber sido subsecretario de Gobernación —el Ministerio de la administración civil y fundamental del Estado, el que dirige la cosa pública, según su mismo decir— y cuando le faltaba poco para cumplir los cincuenta años. Que su obra tuvo al publicarse tanta o mayor fortuna como la que ahora va adquiriendo, viene señalado por el hecho de que en menos de dos años salieron tres ediciones, al menos tres que nosotros conozcamos.

Sabido es que *De la Administración pública con relación a España* apareció a la luz por vez primera bajo la forma de artículo en el tomo 4.º de la Enciclopedia española del siglo XIX. A principios de 1843 aparece una edición separada en la Biblioteca de Educación, editada por la Imprenta y Librería Boix, Carretas, 8, 240 págs. en 8.º. En agosto de 1943 se publica una «nueva edición» impresa en la calle de Zayas, antes Carrera de San

Jerónimo, núm. 43, 203 pág. en 8.º. El índice de los capítulos y epígrafes o apartados es literalmente el mismo en ambas ediciones, así como el texto en la parte que hemos cotejado. Estas dos ediciones en plazo tan breve indican un interés justificable de los contemporáneos de OLIVÁN por su marivillosos epitome que inicia con precisión y elegancia en el conocimiento de la temática administrativa.

Un estudio de la huella de OLIVÁN sobre la doctrina administrativa española posterior sería algo del mayor interés, así como cuadrar la significación de OLIVÁN dentro del marco de los estudios de Administración en España. Esta empresa no es nada fácil, pero su incuestionable utilidad motivará que más pronto o más tarde deba ser acometida con todo rigor.

La Colección «Civitas» nos ofrece una edición muy cuidada de la obra de OLIVÁN, siguiendo el texto literal de la 2.ª y 3.ª publicadas en 1843. Es de lamentar que en el Índice no se hayan mantenido los epígrafes o subdivisiones en capítulos que aparecen en las anteriores ediciones y que facilitan el manejo de la obra.

GARCÍA DE ENTERRÍA ha preparado un prólogo muy bien escrito, en el que se alude a la significación del régimen administrativo, especialmente el régimen administrativo napoleónico, y se evoca la generación a la que perteneció OLIVÁN, poniendo de relieve la deuda que las actuales generaciones tienen para con ella. Con una jugosidad y espontaneidad realmente envidiables, GARCÍA DE ENTERRÍA ha sabido poner digna portada para esta primera edición en el siglo XX de la obra que en el futuro se considerará como punto de arranque de una ciencia tan viva y actual como es la Administración.

J. GASCÓN HERNÁNDEZ.

TIXIER, Gilbert: *Le contrôle judiciaire de l'Administration anglaise*. Prólogo de M. Waline. París, Librairie Dalloz, 1954. Págs. 191.

Realmente, una de las deficiencias manifiestas de la doctrina francesa lo cons-

tituye la ausencia casi absoluta de estudios de Derecho comparado. Se ha llegado a decir que «no existe ninguna obra francesa de Administración comparada» (1). La afirmación es exagerada, pues existen algunos estudios muy logrados sobre el Derecho administrativo extranjero: pero estos estudios constituyen la excepción. En Francia, quizá por la conciencia de la superioridad de su sistema administrativo, se suele despreciar el Derecho extranjero. En las obras francesas de Derecho administrativo, a diferencia, por ejemplo, de las italianas, apenas si aparece la cita de algún autor alemán, inglés o extranjero en general, y es difícilísimo encontrar obras dedicadas a estudiar algún ordenamiento jurídico administrativo distinto del francés. Entre las dedicadas al estudio de los sistemas de fiscalización jurisdiccional de la Administración (2) destaca la de Gilbert TIXIER.

Del Derecho comparado se ha dicho que es «la disciplina jurídica de moda en nuestro tiempo» (3). Tal es el crecimiento de los estudios de esta disciplina jurídica. Por ello no tiene por qué ex-

trañarnos que hasta en países tan reacios al mismo, como lo es Francia, surjan estudios de este tipo. En el prólogo de WALINE de la obra que recensionamos se encuentran unas consideraciones preciosas sobre lo que el Derecho comparado significa. Sus estudios son «el examen de conciencia del jurista». Así comienza el mencionado prólogo, para luego destacar la importancia de estudiar cómo nuestros problemas son resueltos por la legislación extranjera. Si pensamos que se escribe tal prólogo para una obra francesa dedicada a estudiar el sistema inglés, comprenderemos lo sugestiva que es su lectura para nosotros.

Estamos, sin ningún género de duda, ante un trabajo espléndido. Quizá sean discutibles algunas de las interpretaciones del sistema británico, pero, en general, constituye un elemento de trabajo imprescindible para llegar a conocer el equivalente inglés de nuestros «contenciosos-administrativos».

Quizá sea suficiente una enumeración de los títulos de sus seis capítulos para dar a conocer los sugestivos problemas que en la obra se tratan:

1. *Evolución histórica y juicio sobre la organización judicial y administrativa actual.* Después de un resumen de la evolución histórica, se estudian las siguientes cuestiones: Las fuentes del Derecho inglés; la organización judicial; funcionamiento del poder ejecutivo.
2. *Medios técnicos de control de las decisiones administrativas,* en que se hace una clara y resumida exposición de los clásicos sistemas de control del Derecho anglosajón.
3. *La noción de «ultra vires».*
4. *Violación de la «Natural Justice».*
5. *El criterio de racionalidad.*
6. *Reformas del sistema.*

J. G. P.

(1) MATHIOT. *L'Administration en France dans les trente dernières années, en La Science politique contemporaine.* UNESCO, París, 1950, pág. 466.

(2) Pueden citarse, entre las antiguas, JAQUELIN, *La juridiction administrative dans le Droit constitutionnel*, París, 1891, y, entre las más recientes, la de BONNARD, *Le contrôle juridictionnel de l'administration*, 1934, destacado por WALINE en su *Guide des conférences et exercices pratiques*, París, 1944, pág. 8.

(3) RECASÉNS SICHES, *Nuevas perspectivas del Derecho comparado.* «Revista de la Facultad de Derecho de México», número 10, pág. 228.

II.-REVISTA DE REVISTAS.

Anuario de Derecho Civil.

Tomo VII. Fascículo 1. Enero-marzo, 1954.

LEAL, Alejo: *La Ley sobre fincas manifiestamente mejorables.* — Páginas 175 a 195.

Entre los autores españoles que se han ocupado de los problemas jurídicos que plantea la Agricultura, destaca ALEJO LEAL. Ya antes de la guerra se había ocupado de los mismos en varios trabajos, algunos aparecidos en la «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario» (como la excelente visión de conjunto que es su artículo titulado *El Derecho agrario y sus modernas orientaciones*), y con posterioridad a 1939 sus trabajos —que ya podemos calificar de madurez— se han multiplicado. Particularmente merece destacarse su aportación a la «Revista de Estudios Agro-sociales», por ser ALEJO LEAL uno de los pocos que está manteniendo el nivel jurídico de esta Revista, dominada a veces por el aspecto político, económico o social de los problemas agrarios.

Es indudable que en ALEJO LEAL domina la formación *iusprivatista*. Perteneció al grupo, realmente numeroso, de los que se acercan a los temas agrarios desde el Derecho privado. Pero Alejo LEAL no desconoce, como otros, los principios fundamentales del Derecho público, que, normalmente, maneja con soltura. De aquí el valor de sus trabajos.

En el que ahora damos noticia nos ofrece una visión muy completa de la reciente Ley sobre fincas mejorables. El

artículo se divide en los siguientes apartados:

I. *Examen sistemático de la Ley.* Trata de las cuestiones siguientes:

- 1) Finalidad inmediata de la Ley.
- 2) Fincas sujetas a la Ley.
- 3) Procesos administrativos que se regulan. Para ALEJO LEAL son tres: el de declaración de fincas mejorables, el de expropiación y el de adjudicación de la finca expropiada a un tercero.

Quizá sea en el estudio de este apartado donde más se note la preparación jurídico-administrativa del autor, aunque a veces sea discutible la configuración conceptual de alguno de los preceptos de la Ley.

II. *La Ley y la propiedad privada.* En esta segunda parte se trata de las cuestiones siguientes:

- 1) La propiedad en las leyes fundamentales de la Nación.
- 2) Elementos para la crítica de la Ley en relación con la propiedad.
- 3) *La función social de la propiedad.*
- 4) Trascendencia de los elementos ^{si} apuntados.

III. *La Ley y la empresa.*

J. G. P.

Revista Crítica de Derecho Inmobiliario
Septiembre, 1954.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *Sobre la ejecutoriedad de los actos administrativos.* Págs. 706-724.

Existe, tanto en la doctrina española como en la extranjera, gran imprecisión

BIBLIOGRAFIA

sión al referirse a la ejecutoriedad de los actos administrativos. Se les confunde de un lado con lo que la doctrina francesa llama el privilegio de «prealable»; de otro, con el privilegio de la «acción de oficio». Cuestión previa a su estudio, por tanto, es la de diferenciarla de uno y otro. Sigue para ello el autor el camino trazado por CHINOT, en reciente monografía, quien distingue entre la decisión administrativa y la realización material de la decisión. Dentro de ésta, para averiguar si la Administración puede jurídicamente realizar ella misma, por la coacción, el derecho creado por la decisión unilateral, se distingue desde el nacimiento de la obligación hasta su cumplimiento la fuerza obligatoria, la fuerza ejecutoria —ejecutoriedad—, y, por último, la facultad efectiva de ejecución —acción de oficio en sentido estricto—. De esta forma, puede pasarse a definir el privilegio de la ejecutoriedad como «aquella característica de los actos administrativos, en virtud de la cual la Administración no tiene necesidad de incoar un proceso de ejecución para que lo mandado en los mismos sea cumplido en contra de la voluntad del obligado».

Definida la ejecutoriedad de los actos administrativos, su naturaleza jurídica viene dada por las notas siguientes: a) Se trata de una característica de los actos administrativos; b) Implica una facultad de la Administración (no una obligación), c) De hacer uso del privilegio de la acción de oficio.

En punto al fundamento de la ejecutoriedad, clasifica GONZÁLEZ PÉREZ las distintas posiciones en tres grupos: primero, doctrinas negativas, y aquí se incluye a LAFERRIÈRE y BERTHELEMI; segundo, doctrinas positivas, que esgrimen ya argumentos de tipo político —la noción del servicio público, postura de WALINE y S. ROYO VILLANOVA; la idea del poder, argumento que encontramos en nuestros tratadistas tradicionales y en el que ha insistido recientemente RODRÍGUEZ MORO —ya de tipo jurídico—, las prerrogativas de la Administración, tesis de HAURIOU, duramente criticada por CHINOT; la presunción de legitimidad, argumento expuesto sugestivamente

por la doctrina italiana y acogido por la mayoría de los autores españoles—. Por último, existen doctrinas intermedias que son las mantenidas por BARTHELEMI y CHINOT. En este grupo debe incluirse a GONZÁLEZ PÉREZ, puesto que afirma que «la ejecutoriedad es una cualidad que se atribuye *in genere* a todos los actos administrativos», pero «está sometida a límites no muy precisos, que la jurisprudencia debe precisar; estas limitaciones de la ejecutoriedad vienen en función del acto administrativo, en función de sus relaciones con la ley y en función de la idea de necesidad».

Al estudiar las limitaciones en función de la naturaleza del acto administrativo, se plantea el problema del carácter ejecutorio de los actos administrativos. Su solución es negativa y estima que cuando se afirma que los contratos administrativos son ejecutorios, se involucran los privilegios del *prealable* y de la *acción de oficio*. Enumera como limitaciones impuestas por la idea de legalidad, las siguientes: 1) Es necesario que la ejecución esté autorizada por un texto de ley formal y preciso. 2) Es necesario que se ajuste a la Ley. Finalmente, la ausencia de otros medios legales para vencer la resistencia de los administrados y la urgencia, constituyen las limitaciones impuestas por la idea de necesidad.

R. ENTRENA,

Revista de Estudios de la Vida Local.

Año X. Núm. 74. Marzo-abril.

CLAVERO ARÉVALO, M. F.: *Posibilidades de transacción con la Administración Local*. Páginas 161 a 170.

El Derecho administrativo ha elaborado sus propios principios, sin cuyo conocimiento resulta punto menos que imposible la adecuada comprensión de las instituciones que lo integran. Estos principios, que giran en torno a la idea del interés público, entrañan para la Administración, de un lado, facultades exorbitantes del Derecho privado; de otro,

limitaciones superiores a las de cualquier particular. De aquí que haya podido ser calificado por GARRIDO FALLA de «hipócrita personaje de doble faz».

Algún autor, olvidando esta realidad, se ha extrañado del precepto contenido en el artículo 634 de la vigente Ley de Régimen Local que exige la existencia de Decreto acordado en Consejo de Ministros con audiencia del de Estado para transigir respecto de los derechos de las Haciendas locales. ¿Cómo es posible que se exijan más formalidades para transigir que para enajenar los bienes si, según el artículo 1.812 del Código civil, quien tiene capacidad para enajenar la tiene para transigir? La respuesta es clara y ha sido ofrecida por CLAVERO: «Sencillamente, que la Administración se rige por el principio de legalidad y jurisdicción, mientras que los particulares se rigen por el principio de autonomía de la voluntad.» «La enajenación de bienes es, a veces, una faceta más de la actividad de gestión de los Municipios y Provincias, mientras que la transacción supone ceder, en parte, derechos que vienen otorgados por el Derecho objetivo en función de la idea del bien común.»

Tras dejar sentadas estas ideas previas, penetra el autor en el estudio del problema de jerarquía, de fuentes o de delegación legislativa que los Decretos de autorización para transigir pudieran plantear, pero en realidad tales problemas no existen; «los referidos Decretos solo pueden autorizar la transacción de aquellos derechos de las Corporaciones locales que sean susceptibles de transacción, y ello con independencia de la fuente normativa que los consagren».

Entonces, ¿qué derechos son susceptibles de transacción? Deben ser aquí tenidos en cuenta los artículos 370 y 364 de la Ley de Régimen Local y el 338 y 340 del Reglamento de organización, resultando difícil la hermenéutica de los mismos por el tratamiento disperso que suponen de la materia. La solución a que llega el Catedrático de la Universidad de Sevilla es la siguiente: «El principio general que inspira el artículo 370 de la Ley, más amplio que la propia norma escrita, al declarar obligatorio el

ejercicio de acciones, es prohibitivo de las posibilidades de transacción, tanto si la Administración es demandante como demandada.» «De esta manera, la facultad de transacción recogida en el artículo 384 de la Ley ha de entenderse como excepcional criterio que explica la razón por la cual la autorización ha de otorgarla el Consejo de Ministros. El ámbito de los derechos en que pueden transigir las Corporaciones hay que reducirlo a aquellos cuyo ejercicio implica la potestad discrecional de la Administración. Finalmente, este ámbito aumenta cuando actúan bajo las normas del Derecho privado.»

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *La nulidad de actuaciones en el proceso administrativo Local*. Págs. 171 a 182.

Constituye el trabajo que comentamos un capítulo de la obra titulada «La sentencia administrativa, su impugnación y efectos», recientemente aparecida. En él se estudian, siguiendo la sistemática habitual en el autor, los requisitos procesales, el procedimiento y los efectos del llamado en nuestro Derecho procesal «recurso de nulidad», con especial referencia a aquel a que puede dar lugar un proceso que tenga por objeto pretensiones fundadas en preceptos de Derecho administrativo local. «Su regulación ofrece no pocas dificultades, ante la oscuridad y deficiencia de los preceptos de la Ley de lo contencioso y de su Reglamento, entremezclándose los problemas que se refieren al recurso de nulidad, en su sentido estricto con los de la petición previa de la subsanación de la falta.

Especial interés ofrece el apartado en que GONZÁLEZ PÉREZ se plantea el problema del plazo dentro del cual debe interponerse. La solución es sencilla cuando la falta se ha cometido por alguna de las Salas del Tribunal Supremo; sin embargo, no ocurre así cuando el defecto procesal se cometió por el Tribunal Provincial. Según el artículo 74, «si la resolución del Tribunal de Primera Instancia fuese negativa, continuará la sustanciación del pleito, pero quedará

preparado el recurso para interponerlo a su tiempo»; pero, ¿cuándo es «a su tiempo»? «Como el artículo 460, R. c., dice que el recurso de nulidad podrá interponerse al mismo tiempo que el de apelación y se admitirá y sustanciará con el último, cabe pensar que el plazo para interponer en estos casos el recurso de nulidad será el mismo que rige la apelación; es decir, cinco días» (art. 78, L. c.).

GALLEGO Y BURIN, Alberto: *Contenido orgánico del nuevo Reglamento de funcionarios*. Págs. 203 a 208.

El trabajo de GALLEGO Y BURÍN, en el que no pretende realizar una exégesis del Reglamento de 30 de mayo de 1952, está encaminado a hacer resaltar tres aspectos generales del mismo que encierran, en la opinión del autor «su esencial y permanente valor, puesto que el detalle de su articulado puede representar siempre algo variable y rectificable como en todo cuerpo legal, naturalmente. Estos aspectos pueden enunciarse así:

1.º El Reglamento representa la reorganización de *todo* el funcionariado local, y, por tanto, el sustentáculo fundamental de la organización total de la Administración local.

2.º El Reglamento tiene un amplio contenido social, abordando los problemas de todo el personal al servicio de las Entidades locales, desde el más elevado al más modesto.

3.º El Reglamento contiene una serie de medidas estimulantes instituyendo un verdadero sistema de premios por el mejor servicio, y de posibilidades de mejoramiento profesional.

Se incluyen algunas breves y atinadas referencias y frente a sus detractores afirma el Secretario General del Instituto de Estudios de Administración Local que «las tres consideraciones antes enunciadas, por su valor general, compensan cualquier posible, singular injusticia, probablemente subsanable en el curso de la aplicación del Reglamento y el hilo de su experiencia».

SIMÓN TOBALINA, J. I.: *En torno al cometido de la Comisión Provincial de Servicios técnicos*. Págs. 209 a 215.

El trabajo de SIMÓN TOBALINA, encaminado a deslindar las esferas de competencia de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y la Diputación Provincial en cuanto a la cooperación a la efectividad de los servicios municipales, carece de actualidad, toda vez que después de redactado, y en el «B. O. del E.» de 19 de diciembre de 1953, han aparecido las Normas por las que se desarrolla provisionalmente la Ley de Bases sobre reforma de las Haciendas locales de 3 de diciembre de 1953, y en la 4.ª y siguientes de dichas Normas se regula con el expresado carácter provisional la cooperación provincial a los servicios municipales. En ella se recogen en gran parte los principios que el autor propugna.

Año X. Núm. 75. Mayo-junio 1954.

GARRIDO FALLA, F.: *Recursos administrativos contra decisiones ministeriales*. Págs. 321 a 332.

Como principio general en nuestro ordenamiento jurídico-administrativo, puede considerarse el de que los acuerdos ministeriales agoten la vía administrativa y, consiguientemente, «causen estado» a efectos de impugnación contenciosa.

Ahora bien, el Derecho reciente nos ofrece numerosos ejemplos en que este principio quiebra, y ello no sólo en nuestro país, sino en sistemas jurídico-administrativos análogos en líneas generales al español. Así en Italia —«recurso jerárquico impropio» y «recurso extraordinario ante el Jefe del Estado», y en Francia —donde incluso después de 1872 quedan algunos casos de justicia retenida, que son, en principio, una excepción delegada.

Por lo que a España respecta, «la situación que se produce, después de iniciada nuestra guerra civil, y, por consi-

secuencia, de haberse dejado en suspenso el sistema de las garantías jurídico administrativas tradicionales, en relación con los actos de la Administración central del Estado, constituye terreno favorable para que se configuren recursos gubernativos contra decisiones ministeriales». Divide por ello el autor la legislación española, para su estudio, en dos etapas, que vienen separadas por la Ley de 18 de marzo de 1944.

En la primera se refiere al artículo 2.º del Reglamento de 19 de noviembre de 1936, artículo 4.º del Decreto-ley de 16 de febrero de 1937, y Ley de 27 de agosto de 1938. En la segunda, dejando a un lado la jurisdicción de agravios, se ocupa de otra serie de recursos distintos del contencioso-administrativo que la legislación vigente admite —unas veces sin nombre propio y otras con el de recurso de súplica—. en materia de prensa —artículo 3.º, Decreto de 4 de agosto de 1952—. Enseñanza media —artículo 36. L. 26 febrero 1953—, Tesoro artístico —artículos 4 y 16, Decreto 12 de junio 1953 («B. O. del E.» de 3 de julio), y artículo 2.º de otro Decreto de la misma fecha («B. O. del E.» 26 junio), y de Colonización —artículo 3.º, Ley de 3 de diciembre de 1953—.

El examen de los ejemplos que la legislación más reciente ofrece, permite afirmar que no presentan más rasgo común que el de ser una excepción al principio general antes enunciado. Lo demás —autoridad ante quien se plantea la impugnación, denominación y fundamento— son rasgos diferenciales. ¿Cuál es la intención del legislador al establecer la posibilidad de estos recursos? ¿Está justificada su existencia? Es éste sin duda el punto más interesante del estudio de GARRIDO FALLA y su postura, que apoya en sólidos argumentos, es la que sigue: «En principio es obvio que si el recurso de súplica tiene alguna justificación, está precisamente en hacer posible una fiscalización de lo que normalmente (por tratarse de actos de gobiernos o de actos discrecionales) es infiscalizable. Vista la cosa desde otra perspectiva, quiere decir con lo anterior, que el recurso de súplica más debiera funcionar como un control de la oportunidad del acto admini-

trativo que como control de su legalidad.» Ahora bien: del examen de los supuestos enunciados se llega a muy distinta conclusión, pues en ocasiones el legislador ha establecido un recurso más del control de la legalidad dentro de la vía administrativa. «En tal caso, y con independencia de las intenciones que en estos supuestos movieron al legislador, lo cierto es que estas alzas ante el Consejo de Ministros, después de agotada normalmente la vía administrativa y en materias no excluidas del contencioso-administrativo, carecen en absoluto de justificación.»

DE LA VEGA GUTIÉRREZ, José: *El problema de la vigencia virtual y real de las Leyes*. Págs. 333 a 342.

SANS BUIGAS, F.: *La plusvalía municipal en el derecho de superficie*. Págs. 343 a 350.

Ante el silencio de la Ley de Régimen local se plantea el autor el problema de las normas de aplicación del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, en los casos de existencia de un derecho de superficie. El examen de la legislación vigente y de las sentencias de 3 de julio de 1941 y 13 de febrero de 1942, le lleva a la conclusión de que cuando del contrato atípico de derecho de superficie se desprenda la existencia de un derecho dominical, «para la dicha aplicación del arbitrio, debe seguirse un criterio análogo a la enfiteusis y, por tanto, deben ser sometidos a tributación todos los derechos dominicales que se derivan del contrato de superficie, siempre y cuando estos derechos dominicales, a consecuencia de las transmisiones de dominio que se produzcan, puedan participar de la supervaloración que el terreno haya podido experimentar, y, por tanto, cuando estos derechos dominicales de superficie, tenga una analogía con el derecho de laudemio del derecho enfiteutico.»

R. ENTRENA

**Revue du Droit Public et de la Science
Politique en France et à L'Étranger**

A. DE LAUBADÈRE: *Du pouvoir de l'Administration d'imposer unilatéralement des changements aux dispositions des contrats administratifs*. Páginas 36-63.

«¿Existe a favor de la Administración un poder de modificación unilateral que constituiría un elemento de la teoría general de los contratos administrativos y marcaría en forma evidente la diferencia que separa el régimen de Derecho privado? Este problema, advierte LAUBADÈRE, da lugar al menos desde algún tiempo en la doctrina del Derecho público francés a una controversia.»

En efecto: Tradicionalmente ha venido estimándose que la respuesta a la cuestión planteada, había de ser afirmativa. La expresión más categórica de esta postura es la formulada por JÈZE en el tomo IV de sus *Principios generales del Derecho administrativo*: «La Administración tiene el poder de aumentar o de reducir en el curso de un contrato la extensión de las prestaciones efectuadas por el contratante. El principio en general vale para todos los contratos administrativos». Más he aquí que en 1945 publica el mismo JÈZE, en la «Revue du Droit Public.» una nota en que afirma que los poderes antes mencionados sólo existen «en el caso de los contratos de concesión de servicio público y en la contrata de obras públicas». Un paso más dará L'HUILLIER al mantener, en trabajo publicado en las crónicas de DALLOZ, de 1953, que la facultad de que nos venimos ocupando, aún limitada a los contratos a que alude JÈZE, es «un falso dogma propuesto a la fe de los juristas», que no encuentra apoyo alguno en la jurisprudencia ni corresponde en nada a las soluciones positivas emitidas por aquéllas. En condiciones limitadas y muy precisas, la Administración tiene el poder de modificación: «cuando la práctica administrativa generalmente seguida por las Administraciones públicas comporta la inserción sistemática, en cierto tipo de contratos, de cláusulas que

reserven a la autoridad contratante el poder de poner fin a un contrato o de modificar la inscripción de las prestaciones estipuladas en su provecho. Entonces, hay aplicación de la regla establecida en el artículo 1.135 del Código civil francés, según la cual las convenciones obligan a todas las consecuencias que el uso atribuye a la obligación según su naturaleza.»

Tras la exposición de las tesis en presencia, pasa el autor a estudiar los datos ofrecidos por la jurisprudencia, y por último efectúa una apreciación crítica de las tesis de L'HUILLIER y JÈZE. Las conclusiones a que llega son las siguientes: para hallar una solución exacta hay que atender, no a la naturaleza jurídica de las diversas categorías de contratos administrativos, sino a su objeto. De esta forma estima que aquellos contratos administrativos que implican una participación directa del particular contratante al funcionamiento del servicio público, podrán ser modificados en virtud de la competencia exclusiva de las autoridades administrativas para organizar el servicio público, fijar, y eventualmente modificar sus reglas de funcionamiento. En segundo lugar, la idea, muy semejante a la anterior, de la competencia de la administración, desde el punto de vista de las obras públicas, permitirá a aquélla intervenir unilateralmente en los contratos que a éstas se refieran. Por último, el fundamento no es preciso en aquellos contratos administrativos cuyo objeto no es una participación directa del particular contratante, en el servicio o la obra pública, sino solamente una colaboración indirecta bajo la forma de prestaciones destinadas a satisfacer las necesidades del servicio. En este supuesto, el poder de introducir cambios en las disposiciones del contrato sólo estará justificada «cuando estos cambios aparezcan como la consecuencia de transformaciones introducidas en la organización del servicio público mismo». Concluye LAUBADÈRE afirmando que la «mutabilidad», si bien no debe ser admitida con el carácter absoluto que alguna vez ha tenido, permanece, sin em-

bargo, siendo un elemento de la teoría general de los contratos administrativos.

R. ENTRENA

**Revue Internationale des Sciences
Administratives**

1954. Libro 2.

CRABBE, V.: *Balzac et l'Administration*. Págs. 287-358.

La ciencia administrativa señala CRABBE en las primeras palabras de su estudio, no tiene contactos frecuentes con la Historia literaria. Esta situación es en cierta medida criticable, pues no induce a pensar en su historia y en su filosofía. La obra de Honorato de BALZAC es una de aquellas cuyo conocimiento permite mostrar cómo es posible remediar estas imperfecciones y estas lagunas.

Indica el autor los motivos de la importancia de aquél para la ciencia administrativa, recogiendo una serie de citas y de textos con las que claramente queda conseguido su propósito.

LAMPUÉ, Pierre: *Le développement historique du recours pour excès de pouvoir depuis ses origines jusqu'au début du XX^e siècle*. Págs. 359-392.

El control de la actividad administrativa debe estimarse como una de las finalidades esenciales del Derecho administrativo. Si ello fué siempre así, tanto más debe considerarse cierto en el momento presente en que el ámbito de aquella actividad alcanza proporciones nunca igualadas. De aquí la actualidad del trabajo de Pierre LAMPUÉ, como el de todos aquellos en que se recoge el camino a través del cual el Conseil d'Etat ha elaborado una serie de principios que constituyen la más segura garantía de los derechos de los ciudadanos. Porque el recurso por exceso de poder es la obra exclusiva del Conseil d'Etat. Con él nace y los distintos estadios de su evolución son otras tantas etapas en la evolución de éste. Veamos cómo el estudio realizado por LAMPUÉ, prueba la veracidad de nuestro a-erto.

Por supuesto que existen precedentes, tanto en el antiguo régimen como en la legislación de la época revolucionaria. Pero sólo de eso, de precedentes, pueden calificarse las resoluciones del Consejo del Rey y algunas del período revolucionario, entre las que merece destacarse el Decreto de 7-14 de octubre de 1790, que en su tercera resolución afirma el poder exclusivo del Rey para conocer de las «reclamaciones de incompetencia formuladas contra las resoluciones administrativas». Al crearse el Consejo de Estado, parece conferírsele una competencia general para conocer de las «dificultades» a que pueda dar lugar la acción administrativa. En consecuencia, se admite el recurso por exceso de poder, pero como el Consejo de Estado es juez en primera instancia en todos los casos en que la legislación vigente no ha previsto que resuelva con anterioridad el Consejo de prefectura, aquél permanece confundido con otros medios de impugnación otorgados a los particulares. El *arrêt* de 19 de mayo de 1811 marca una evolución que se establece definitivamente en tres *arrêts* de 29 de diciembre de 1812: Se va a declarar el principio de la jurisdicción ministerial, salvo el caso de recurso por incompetencia o exceso de poder. Se puede decir que el recurso por exceso de poder ha adquirido desde entonces una cierta individualidad. Sin embargo, durante el período que nos ocupa —últimos años del primer imperio a 1852—, la concepción jurisprudencial del exceso de poder es muy estrecha: Comprende solamente la incompetencia y el vicio de forma, y sólo en casos muy excepcionales la violación de Ley.

Es después de 1852 cuando la jurisprudencia realiza progresos esenciales. Frente a lo que pudiera pensarse, el recurso por exceso de poder no choca con la resistencia del Gobierno imperial; por el contrario, es visto con favor, sobre todo a partir de 1860, cuando el rigor del régimen comienza a relajarse. Ello parece debido a una concepción política expresada por VIVIEN: Se trata de compensar la libertad política y el control parlamentario, ya desaparecido, por la regularidad de la Administración y la

BIBLIOGRAFÍA

seguridad dada a los intereses individuales. Los cuatro medios de anulación que iban a ser distinguidos por LAFERRIÈRE son admitidos en los años que siguen a 1860. A través de una evolución progresiva, pero rápida, la «violación de ley» deja de tener carácter excepcional para utilizarse en forma general. Frente a LAFERRIÈRE, que estima que la nueva concepción del exceso de poder es el resultado de la fusión de dos acciones distintas existentes con anterioridad, estima LAMPUÉ que no ha sido sino el resultado de una generalización de lo que antes sólo se admitía por vía de excepción. La teoría del *detournement de pouvoir* aparece en un *arrêt* de 26 de diciembre de 1862, y posteriormente, en forma más clara, en otro de 25 de febrero de 1864.

Tras los titubeos ocasionados por la Ley de 24 de mayo de 1872, que sustituye el principio de la justicia retenida por el de la justicia delegada, las soluciones son más firmes, constantes y sistemáticas. Desde principio de siglo aumentan de un lado las vías de impugnación; de otro, las condiciones de receptibilidad. Siguiendo LAMPUÉ la opinión de BONNARD, estima que la inexistencia o incorrección del motivo determinante de la resolución debe considerarse en adelante como una quinta causa de anulación. En cuanto a la receptibilidad, la extensión del control de los motivos entrañaría una disminución de la extensión del poder discrecional. Por otra parte, la exigencia de un derecho adquirido desaparece completamente como consecuencia del *arrêt* de 1 de junio de 1906; la justificación de un interés será suficiente para poder impugnar una resolución, y la noción de este interés es ampliada progresivamente hasta estimarse que el interés defendido por el recurrente no es sino un interés colectivo. Finalmente, la limitación de la teoría del «recurso paralelo», en virtud de la cual en la época anteriormente estudiada no se podrá utilizar el recurso por exceso de poder cuando existiese otro medio para dirigirse contra la resolución lesi-

va, es reducida a sus más estrechos límites.

BRANDÃO CAVALCANTI, Theodoros: *Le droit municipal au Brésil*. Páginas 393-410.

«El Municipio brasileño, que desde el punto de vista administrativo puede ser comparado al francés, manifiesta a lo largo de su evolución histórica una adaptación de instituciones portuguesas antiguas a las estructuras constitucionales más modernas. Es representativo de un sistema de autonomía local de una expresión liberal y política característica y está dotado de una organización técnica cuyos caracteres se ponen de manifiesto día a día más netamente en el curso de la vida política y administrativa.»

Se comprende, dadas estas palabras, que constituyen el punto de partida del estudio de BRANDÃO CAVALCANTI, la necesidad de considerar los antecedentes de la actual regulación de la vida municipal brasileña para conseguir una adecuada comprensión de los problemas que plantea. Consciente de ello, el autor estudia el período colonial, el período imperial y finalmente el período republicano, hasta llegar al sistema vigente.

Bibliographie sur l'Organisation et l'Administration des Entreprises publiques dans le domaine industriel.

La bibliografía aquí contenida constituye una versión aumentada del proyecto elaborado con ocasión del seminario organizado con este fin en Rangoon (Birmania), en marzo de 1954, y patrocinado conjuntamente por el Gobierno birmano, la Comisión económica para el Asia y el Extremo Oriente, la Administración de asistencia técnica de las Naciones Unidas, y el Instituto Internacional de Ciencias Administrativas.

R. ENTRENA

COLECCIONES
DEL
INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Biblioteca de cuestiones actuales.

FALSAS Y VERDADERAS REFORMAS EN LA IGLESIA, del P. YVES M.-J. CONGAR, O. P. Precio: 150 ptas.

PSICOLOGIA FISIOLÓGICA, de C. T. MORCAN y E. STELLAR. Precio: 250 ptas.

TRATADO DE HISTORIA DE LAS RELIGIONES, de MIZCEA ELIADE. Precio: 150 pesetas.

NATURALEZA Y CONOCIMIENTO, de ARTHUR MARCH. Precio: 75 ptas.

Clásicos políticos.

LA REPUBLICA, de PLATÓN. Tres tomos. Edición bilingüe. Estudio preliminar y notas de José Manuel Pabón y Manuel F. Galiano, catedráticos de Latín y Griego de la Universidad de Madrid. Precio de los tres tomos: 200 ptas.

LA CONSTITUCION DE ATENAS, de ARISTÓTELES. Edición bilingüe. Estudio preliminar y notas por Antonio Tovar Llorente, catedrático de Filología Latina de la Universidad de Salamanca. Precio: 25 ptas.

LA POLITICA, de ARISTÓTELES. Edición bilingüe. Introducción y notas de Julián Marías. Precio: 150 ptas.

LA REPUBLICA DE LOS ATENIENSES. Edición bilingüe. Estudio preliminar y notas de Manuel F. Galiano, catedrático de Griego de la Universidad de Madrid. Precio: 25 ptas.

LA RETORICA, de ARISTÓTELES. Edición bilingüe. Traducción, prólogo y notas por Antonio Tovar, catedrático de Filología Latina de la Universidad de Salamanca. Precio: 100 ptas.

GORGIAS, de PLATÓN. Edición bilingüe por Julio Calonge, catedrático de Griego. Precio: 80 ptas.

DE LEGIBUS, de M. T. CICERÓN. Edición bilingüe. Traducción, introducción y notas de Alvaro D'Ors, catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Santiago de Compostela. Precio: 90 ptas.

HIERON, de JENOFONTE. Edición bilingüe. Traducción, introducción y notas de Manuel Fernández Galiano, catedrático de Griego de la Universidad de Madrid. Precio: 20 ptas.

LAS CARTAS, de PLATÓN. Edición bilingüe. Traducción, prólogo y notas de Margarita Toranzo. Precio: 90 ptas.

Colección «Civitas».

EL IMPERIO HISPANICO Y LOS CINCO REINOS, por R. MENÉNDEZ PIDAL. Precio: 20 ptas.

- HISTORIA DEL DERECHO NATURAL Y DE GENTES**, por J. MARÍN Y MENDOZA. Prólogo de M. García Pelayo. Precio: 10 ptas.
- ¿QUE ES EL ESTADO LLANO?**, por E. J. STEYÈS. Prólogo de Valentín Andrés Alvarez. Precio: 25 ptas.
- ESPAÑA Y EUROPA**, por CARLOS VOSSLER. Precio: 30 ptas.
- SOBRE LA UTILIDAD DEL ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA**, por JOHN AUSTIN. Versión castellana de F. González Vicén. Precio: 15 ptas.
- TIERRA Y MAR**, por C. SCHMITT. Precio: 25 ptas.
- CONSTITUCIONES RIGIDAS Y FLEXIBLES**, por JAMES BRYCE. Precio: 25 ptas.
- LA JURISPRUDENCIA NO ES CIENCIA**, por J. H. Kirchmann. Traducción y prólogo de A. Truyol y Serra. Precio: 10 ptas.
- ALABANZA DE LA LEY**, por WERNER JÄGER. Traducción y prólogo de A. Truyol y Serra. Precio: 15 ptas.
- INTRODUCCION A LA TEORIA DEL DERECHO**, de KANT. Versión castellana y prólogo de Felipe González Vicén. Precio: 20 ptas.
- REFLEXIONES SOBRE LA REVOLUCION FRANCESA**, de EDMUND BURKE. Traducción y prólogo de Enrique Tierno Galván. Precio: 50 ptas.
- SOCIOLOGIA DE LA CULTURA MEDIEVAL**, de ALFRED VON MARTÍN. Traducción y prólogo de Antonio Truyol y Serra. Precio: 25 ptas.
- INFORME SOBRE LA LEY AGRARIA**, de JOVELLANOS. Prólogo de Valentín Andrés Alvarez. Precio: 50 ptas.
- DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CON RELACION A ESPAÑA**, de ALEJANDRO OLIVÁN. Prólogo de E. García de Enterría. Precio: 60 ptas.
- LA CULTURA DE LA ILUSTRACION**, de BENNO VON WIESE. Traducción y prólogo de Enrique Tierno Galván. Precio: 25 ptas.

Estudios de Administración.

- LAS TRANSFORMACIONES DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO**, por FERNANDO GARRIDO GALLA. Precio: 35 ptas.
- LA SENTENCIA ADMINISTRATIVA. SU IMPUGNACION Y EFECTOS**, de JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ. Precio: 100 ptas.

SELECCION DEL FONDO EDITORIAL DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

- DERECHO CIVIL DE ESPAÑA**, de FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO. Dos vols. Precio: Vol. I, 160 ptas.; vol. II, 125 ptas.
- LA AUTORIDAD CIVIL EN FRANCISCO SUAREZ**, del P. MATEO LANSEOS, O. S. A. Precio: 45 ptas.
- HISTORIA DE LA FILOSOFIA POLITICA**, de GÜNTHER HOLSTEIN. Traducción de Luis Legaz Lacambra. Prólogo de Luis Díez del Corral (2.ª ed.). Precio: 50 ptas.
- TEORIA Y SISTEMA DE LAS FORMAS POLITICAS**, de FRANCISCO JAVIER CONDE (4.ª ed.). Precio: 45 ptas.
- EL CONCEPTO DE ESPAÑA EN LA EDAD MEDIA**, de JOSÉ ANTONIO MARAVALL. Precio: 150 ptas.

- EL POSITIVISMO EN LA FILOSOFIA DEL DERECHO CONTEMPORANEO, de FELIPE GONZÁLEZ VICÉN. Precio: 12 ptas.
- LA REVOLUCION ESPAÑOLA Y LAS VOCACIONES ECLESIASTICAS, por SEVERINO AZNAR (de la Colección «Ecos del Catolicismo social en España»). Precio: 60 ptas.
- EL HUMANISMO DE LAS ARMAS EN DON QUIJOTE, de JOSÉ ANTONIO MARAVALL. Precio: 50 ptas.
- EL CONSEJO DE ESTADO (SUS TRAYECTORIAS Y PERSPECTIVAS EN ESPAÑA), de JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES. Precio: 60 ptas.
- DERECHO DIPLOMATICO (primer tomo), de JOSÉ SEBASTIÁN DE ERICE Y O'SHEA. Precio: 150 ptas.
- DERECHO DIPLOMATICO (segundo tomo), de JOSÉ SEBASTIÁN DE ERICE Y O'SHEA. Precio: 150 ptas.
- TEATRO CRITICO UNIVERSAL y CARTAS ERUDITAS, de Fr. BENITO JERÓNIMO FEIJÓO Y MONTENEGRO. Selección, estudio preliminar y notas por Luis Sánchez Agesta. Precio: 35 ptas.
- POLITICA NAVAL DE LA ESPAÑA MODERNA Y CONTEMPORANEA, de MELCHOR FERNÁNDEZ ALMAGRO. Precio: 20 ptas.
- LA HISTORIA DE ESPAÑA EN SUS DOCUMENTOS: EL SIGLO XIX, de FERNANDO DÍAZ PLAJA. Precio: 125 ptas.
- LA JUSTIFICACION DEL ESTADO, de TORCUATO FERNÁNDEZ MIRANDA. Precio: 15 ptas.
- PERSPECTIVAS BELICAS DEL OCCIDENTE, de HEINZ GUDERIÁN. Precio: 20 ptas.
- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO DEL TRABAJO, de MIGUEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ (6.ª ed.). Precio: 150 ptas.
- EPITOME DE HISTORIA DE MARRUECOS, de MOHAMED IBN AZZUZ. Prólogo de Tuhami Al-Wazzani. Precio: 25 ptas.
- DE CALICLES A TRAJANO (Estudios sobre historia política del mundo antiguo), de SANTIAGO MONTERO DÍAZ. Precio: 20 ptas.
- LAS IDEAS Y EL SISTEMA NAPOLEONICOS, de Jesús PABÓN. Precio: 12 ptas.
- EL PENSAMIENTO POLITICO DEL DESPOTISMO ILUSTRADO, de LUIS SÁNCHEZ AGESTA. Precio: 50 ptas.
- MILICIA Y POLITICA, de JORGE VICÓN SUERODÍAZ. Precio: 35 ptas.
- DILEMAS, de CARLOS MARTÍNEZ DE CAMPOS. Precio: 10 ptas.
- HACIENDA Y DERECHO. Introducción al Derecho Financiero de nuestro tiempo, de FERNANDO SÁINZ DE BUJANDA. Precio: 100 ptas.
- PRINCIPIOS DE TEORIA ECONOMICA, de HEINRICH FREIHERR VON STAKELBERG (2.ª ed.). Precio: 125 ptas.

CUADERNOS DE POLÍTICA INTERNACIONAL

(Trimestral)

Director: FRANCISCO JAVIER CONDE

CONSEJO DE REDACCION:

CAMILO BARCIA TRELLES
*Catedrático de Derecho Internacional en
la Universidad de Santiago de Compostela.*

JUAN MANUEL CASTRO RIAL
*Secretario de Embajada. Catedrático de
Derecho Internacional.*

PEDRO CORTINA MAURI
Catedrático de Derecho Internacional.

RAFAEL
FERNANDEZ QUITANILLA
*Secretario de Embajada. Secretario de los
«Cuadernos»*

LUIS GARCIA ARIAS
*Catedrático de Derecho Internacional en
la Universidad de Zaragoza.*

ANTONIO DE LUNA
*Catedrático de Derecho Internacional en
la Universidad de Madrid.*

JOSÉ SEBASTIAN DE FRICE
Ministro Plenipotenciario.

JOSÉ RAMÓN SOBREDO
Secretario de Embajada.

PRECIO DE SUSCRIPCION

España, Protectorado y Colonias	65 ptas.
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y Esta- dos Unidos	80 ---
Otros países	100 ---
Número suelto	25 ---
Atrasado	30 ---

HACIENDA Y DERECHO

INTRODUCCION AL DERECHO FINANCIERO DE NUESTRO TIEMPO

POR

FERNANDO SAINZ DE BUJANDA

En este volumen, de 500 páginas, aproximadamente, se estudia la ordenación jurídica de los gastos y de los ingresos públicos en los tipos más significativos de organización política que ha conocido la Historia, desde la polis griega a los Estados contemporáneos, y se postula la integración sistemática de las instituciones financieras de nuestro tiempo en el campo del Derecho.

Precio: 100 Ptas.

